

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-69/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS:
C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO
MONTAÑO y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO

Hermosillo, Sonora; a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-TP-69/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario el C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Sonora", conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, prevista por los artículos 208, 271 fracciones VIII y IX y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; así como de los mencionados partidos políticos, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador,

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Sonora", por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida; así como de los partidos políticos que la conforman Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la probable difusión de propaganda electoral prohibida, así como de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza Sonora, por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-101/2021, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el auxilio de la oficialía electoral con el objetivo de dar fe de la propaganda descrita en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

a los denunciados en los domicilios que constan en otros juicios substanciados ante dicha autoridad; asimismo, se señalaron las doce horas del día treinta y uno de mayo del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de la adopción de medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resolvería respecto de la propuesta que en su caso se envíe por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Contestación a la denuncia. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo del presente año, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como los partidos Morena, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, por conducto de sus representantes, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha treinta y uno de mayo del presente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la incomparecencia de la parte denunciante, así como de los partidos denunciados del Trabajo y Verde Ecologista de México, así también dio fe de la asistencia de la parte denunciada, ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y la comparecencia de los representantes de los partidos políticos denunciados, Morena y Nueva Alianza Sonora, proveyó respecto de las diversas probanzas documentales ofrecidas por el denunciante y denunciados, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ser parte de las constancias. También se desecharon las diversas pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, por no ser de las admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 300 de la Ley electoral para la entidad.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-503/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-101/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente. Mediante auto de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-69/2021 y turnarlo a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas del día cinco de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante por medio de su representante el licenciado Sergio Cuéllar Urrea; los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por conducto de sus representantes, licenciados Enoc Hernández Flores, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciada Partido del Trabajo, no obstante estar debidamente notificado.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron el contenido del artículo 299, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, se desprende que al respecto manifestó:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar que el suscrito haya tenido alguna participación o responsabilidad en la instalación y difusión de los anuncios espectaculares que son materia del presente juicio oral sancionador”.

Por su parte, el partido Morena en su escrito de contestación de denuncia refirió que:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar que el partido político Morena haya tenido alguna participación o responsabilidad en la instalación o difusión de los anuncios espectaculares que son materia del presente juicio oral sancionador ...”

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuéllar Urrea, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, párrafo quinto, fracción III, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de ésta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la *litis* planteada en el presente asunto, esto es, sobre la aportación de pruebas por la probable difusión indebida de propaganda electoral y la presunta responsabilidad de los denunciados, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”³**.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. **Denuncia.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, el C. Sergio Cuéllar Urrea, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura “Juntos Haremos Historia” conformada por los

³ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como quien resulte responsable, por la difusión de propaganda electoral prohibida, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 271, fracción VII y IX en relación con el diverso 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, en contra de los partidos políticos integrantes de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por culpa in *vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el seis de mayo del presente año, en la salida de la ciudad de Hermosillo, Sonora (rumbo a la ciudad de Nogales, Sonora) y en una de las vialidades públicas con mayor flujo vehicular de la ciudad de Hermosillo, Sonora (Boulevard Paseo Río Sonora), se advirtió la existencia de anuncios publicitarios espectaculares que contienen propaganda electoral a favor del PVEM (Partido Verde Ecologista de México).

Menciona que el primero de ellos expresa el cargo al que aspira el hoy denunciado (CANDIDATO A GOBERNADOR DE SONORA) y el nombre de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

De igual forma, señala que, en el segundo de los espectaculares, tiene el logotipo del PVEM (Partido Verde Ecologista de México), pero sin especificar si dicha propaganda política pertenece a campaña federal o a diversa contienda electoral.

Sin embargo, manifiesta que en ambos espectaculares se hace alusión a promesas de campaña, junto al logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en ese sentido, el denunciante expresa que la propaganda electoral denunciada, resulta ser de las consideradas prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que afirma, que el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Verde Ecologista de México, que forman parte de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", con los hechos denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida con respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que, con la propaganda política colocada en los puntos señalados anteriormente, están realizando actos prohibidos por la ley y por lo tanto tienen el propósito de promocionarse, mientras que el resto de los contendientes se encuentran ajustando su actuar al marco normativo, creándose de esa manera una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, insiste el partido denunciante, que la propaganda político-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que ésta no se encuentra limitada a los militantes de dicho partido, ni mucho menos a una elección en particular o expresamente en la campaña federal, por lo que, a su juicio, existe una presunción de que dicha propaganda se encuentra dirigida a posicionar al candidato denunciado.

Aduce que lo anterior constituye difusión de propaganda electoral prohibida, en contravención de lo previsto por los artículos 183, 208, 224, fracción I y 271, fracciones VIII y IX, de la Ley electoral para Sonora, numerales que prohíben a los aspirantes o candidatos de elección popular a realizar dicha difusión por ningún medio.

Para lo cual cita como apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 32/2016, de rubro que dice: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad en los hechos denunciados de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos haremos historia en Sonora", Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

2. Contestación por parte de los denunciados. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo del presente año, con fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo del presente año, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como los partidos Morena, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, por conducto de sus representantes, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra.

Respecto de la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, señalan que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante sólo arrojan indicios de la existencia de los espectaculares denunciados, mas no resultan idóneas y mucho menos suficientes

para acreditar que FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO hubiere llevado a cabo la mencionada difusión.

Asimismo, toralmente, manifiestan que el denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, lo que se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor de la parte actora y no se acredita, bajo ninguna circunstancia, que las instituciones políticas que representan tengan alguna responsabilidad en la elaboración o colocación de los espectaculares en cuestión.

Añaden que no debe pasar desapercibido, que las pruebas técnicas sólo tienen el valor de meros indicios, los cuales necesariamente deben ser adminiculados con otros medios probatorios, situación que en el caso no acontece.

Por último, con relación a que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña ordenó, consintió y toleró la instalación de los espectaculares, los denunciados manifiestan que no obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que el ciudadano en mención ordenó la instalación de los espectaculares materia del presente juicio sancionador; por tanto, a su juicio resulta falso lo aducido sobre este particular.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, derivado de la presunta existencia y contenido de anuncios espectaculares en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña conduce a una presunta difusión de propaganda electoral prohibida que, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la publicación de varios anuncios espectaculares ubicados en la ciudad de Hermosillo, Sonora; de los cuales se advierten las siguientes frases: "MEDICINAS: GARANTIZAR PRODUCCIÓN Y ABASTO, CANDIDATO A GOBERNADOR DE SONORA, VOTA, JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA, CUMPLIR ES NUESTRO DEBER"; "MEDICINAS: GARANTIZAR PRODUCCIÓN ABASTO, VOTA, CUMPLIR ES NUESTRO DEBER"; conducta atribuida al denunciado y que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en una difusión de propaganda electoral prohibida, al contener manifestaciones que pudieran identificarse dirigida a posicionar y dar a conocer la imagen y persona del denunciado, así como de los partidos que conforman la candidatura común, en contravención de lo previsto por los artículos 208, 224, fracción I, y 271, fracciones VIII y IX, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora y de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral y que contraviene lo previsto por los artículos 208, 224, fracción I, y 271, fracciones VIII y IX, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.


2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

1.- *Documental Privada. Consistente en las fotografías de los anuncios espectaculares que configuran la propaganda prohibida.*



Por parte de los denunciados:



Partido Nueva Alianza:

1.- *Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe.*

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

2.- *Documental pública. Consistente en constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual acredita a la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante suplente del partido local Nueva Alianza.*

Partido Verde Ecologista de México:

1.- *Documental pública. Constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en donde se acredita el carácter del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina como representante del Partido Verde Ecologista de México.*

Partido MORENA:

1.- *Documental pública. Original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante del Partido MORENA.*

Partido del Trabajo:

Fueron rechazadas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, al no estar entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y del Partido Verde Ecologista de México no se ofreció medio de prueba alguno.

Por parte de la autoridad electoral:

1.- *Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (ff.29-32), levantada a las diez horas con trece minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, mediante auto de fecha veinte de mayo del año que transcurre, dictado en el expediente IEE/JOS-101/2021, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de la propaganda descrita en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.*

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de

éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.


Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:



“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el

apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

**La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
[...]"**

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida; y [...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley..."

"ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;

[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).


La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, se entiende

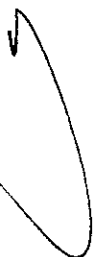
el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; que dicha propaganda electoral quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y finalmente que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.


De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 
- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
 - 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
 - 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.



Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción



difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si los espectaculares denunciados reúnen de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local y la presunta responsabilidad de los partidos políticos denunciados en la modalidad de culpa *in vigilando*.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en su carácter de candidato común por la candidatura “Juntos haremos historia en Sonora” y a los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando CUARTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Prueba Técnica y acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistentes en las impresiones fotográficas con la supuesta propaganda ilegal que se difunde en dos espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fue perfeccionada mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las 10:13 horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, en su carácter de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la existencia de las

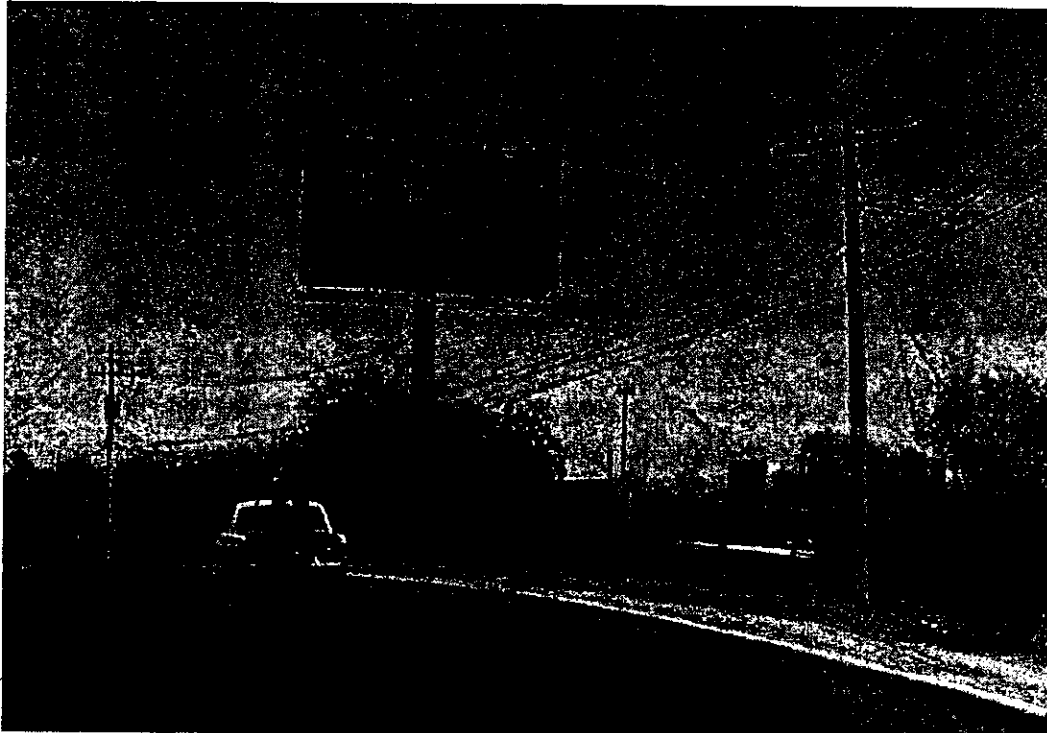
publicaciones ofrecidas por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL

*“En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con trece minutos del día **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-101/2021**; consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-*

----- La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. -----

“Que me constituí en la ubicación correspondiente al domicilio que ocupa el comercio denominado “Yunke El Pepón” en carretera Federal México 15, Km. 6.2, Zona Industrial, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito -----



g

[Signature]

[Signature]



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra sin contenido alguno, por lo que solo se puede observar la estructura metálica del mismo. - - - - -



*Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos (11:46) del día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-*

LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica consignada a través de oficialía electoral, cumple los requisitos establecidos por los artículos 41 y 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

7. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se

desarrolle en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores e impedir conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

En primer término, el promovente refiere la existencia de “anuncios espectaculares”, y de la lectura integral de la misma, es posible advertir que se refiere a dos anuncios autosoportados anclados directamente al piso, ubicadas en varios puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, conteniendo las leyendas siguientes:

Espectacular 1:

“MEDICINAS: GARANTIZAR PRODUCCIÓN Y ABASTO, CANDIDATO A GOBERNADOR DE SONORA, VOTA, JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA, CUMPLIR ES NUESTRO DEBER”;

Espectacular 2:

“MEDICINAS: GARANTIZAR PRODUCCIÓN ABASTO, VOTA, CUMPLIR ES NUESTRO DEBER”;

Ante tales afirmaciones, es necesario dejar asentado que, derivado de la diligencia realizada por la oficialía electoral de la autoridad instructora, en referencia al espectacular denunciado ubicado en la salida de la ciudad de Hermosillo, Sonora (rumbo a la ciudad de Nogales, Sonora), específicamente, en el domicilio que ocupa el comercio denominado “Yunke El Pepón” en carretera Federal México 15, Km. 6.2, Zona Industrial, Hermosillo, Sonora, (espectacular 1) y que de acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de denuncia, dicho espectacular expresaba textualmente el cargo al que aspira el ciudadano denunciado, (CANDIDATO A GOBERNADOR DE SONORA) y el nombre de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; se hizo constar solamente la existencia de una estructura metálica, pero sin contenido alguno.

Bajo ese contexto, en atención al alcance de la diligencia de la autoridad administrativa, se puede advertir que no se acredita la existencia de dicho espectacular denunciado, es decir, no obra en autos, prueba fehaciente de dicha propaganda electoral que se refiere como prohibida en la denuncia, por tanto, para este Tribunal es insuficiente el dicho y la fotografía anexa al escrito en cuestión, toda vez que ello sólo reviste el carácter de indicio, al no estar robustecido con diverso medio de convicción; por lo que prevalece la presunción de inocencia que surte en favor del ciudadano denunciado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional solamente analizará el contenido del espectacular precisado como segundo en el escrito de denuncia.

Ahora bien, es necesario que la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la ley.

En ese orden de ideas, se considera necesario, en principio, determinar si el promocional controvertido constituyen propaganda política o electoral.

Derivado de lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 242, numeral 3, define lo que constituye propaganda electoral como lo siguiente:

“Artículo 242

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Por su parte, el artículo 208 de la mencionada ley electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueva una candidatura⁵.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF determinó que “la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder”.⁶

En el mismo orden, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que el mensaje está orientado a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En dicho tenor, se puede concluir que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Así, de las constancias del sumario, es posible apreciar que el promocional denunciado cuenta con las características relativas a propaganda política, careciendo de elementos suficientes que indiquen que su intención sea un posicionamiento en la contienda o llamado al voto, como resultaría de una propaganda electoral.

Además, este Tribunal estima que, en el caso concreto, el espectacular denunciado no es propaganda electoral en periodo de campaña, sino constituye propaganda genérica, pues no existen elementos para suponer que pudieran actualizarse las infracciones

pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.
⁶ Véase SUP-RAP-201/2009

objeto de la denuncia consistente en propaganda prohibida.

Esto, debido a que las expresiones que se contiene en el espectacular que se analiza en la especie, no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral de la prohibida en la ley local, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda.

Se sostiene lo anterior, ya que no cumple con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política o el detrimento de otra, como lo argumenta el denunciante.

Tampoco se desprende que se haga un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor del Partido Verde Ecologista de México o de los demás integrantes de la candidatura común o en contra de algún otro partido.

En el caso particular, del análisis del contenido del espectacular, se observa que la propaganda denunciada contiene las frases mencionadas y descritas en párrafos precedentes, las cuales no contienen expresiones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.

Se afirma lo anterior, pues del contenido completo del espectacular denunciado, se puede advertir que la línea discursiva del mismo está encaminada a exteriorizar un posicionamiento en base a una propuesta del Partido Verde Ecologista de México y se posiciona la postura de dicho partido político en temas interés general, como lo es la salud, esto es, dentro de un contexto de debate político de una problemática social. Por lo cual, se considera que se trata de propaganda política genérica y no electoral.

Ello, pues tratándose de promocionales es lícito que su contenido aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

Por ende, a través de tales promocionales se propicia el debate, la crítica, la comparación o contrastes de ideas, fomentan la discusión y la formulación de opiniones acerca de temas que son de interés general para la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la propaganda denunciada no es suficiente para que tenga un impacto en la equidad del proceso electoral por contener el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, ya que el hecho de que contenga el logo de un partido político antagonico no es indebido, en virtud de que su objetivo es establecer su postura.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SU-REP-20/2018 y SUP-REP-15/2021.

Así, se tiene que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Circunstancia que, de igual forma, aplica a los partidos políticos que en sus mensajes retomen acciones de gobierno para realizar un pronunciamiento negativo respecto a ellas.⁷

De igual manera, del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que, si bien sí se acredita la existencia del anuncio o promocional denunciado, mas no como propaganda electoral, tampoco existen medios de convicción respecto a la participación y autoría de los actos atribuidos al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora ni de los mencionados entes políticos.

Lo anterior es así, pues en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante relativos a la autoría y participación activa de los denunciados para llevar a cabo la producción y difusión de la de propaganda política prohibida a través de un anuncio espectacular ubicado en un punto de la ciudad de Hermosillo, Sonora, los mismos resultan ineficaces para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en fotografía anexa a su denuncia, la cual carece de valor convictivo para demostrar que se actualice la participación prevista en el párrafo tercero del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituye indicio no corroborado con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se acreditó de forma fehaciente la fecha cierta en que fue difundido y/o publicado ni quien fue el responsable directo de hacerlo, porque, si bien es cierto, que el denunciante manifiesta que fue el día seis de mayo del presente, de las documentales valoradas no

⁷ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.

se acredita tal circunstancia; en esencia, de tales medios probatorios, se advierte la existencia de un anuncio espectacular; sin embargo, no se demostró en el sumario la participación del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, luego entonces, no se actualiza la infracción contenida en el artículo 271, fracciones VIII y IX, de la ley electoral para la entidad.

De igual forma, no se demostró que la posible contratación del espectacular denunciado haya sido realizada por militantes de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; esto es, no se probó la identidad y responsabilidad de persona alguna en dicha difusión, tampoco el denunciante señaló a las empresas que pudiesen ser las responsables del contenido y difusión en cuestión para ser llamadas a juicio y hacer valer lo que a su derecho hubiese convenido.

Por otro lado, no obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña ordenó o contrató la difusión del mensaje en el espectacular materia del presente juicio sancionador; por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inexistente la conducta imputada por la parte actora.

Luego entonces, al no acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la participación en la autoría, elaboración, difusión y publicación, de la propaganda objeto de la denuncia, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña contrató, ordenó, consintió o toleró, la publicación y difusión del contenido en cuestión; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, no se actualizan las infracciones que la normatividad electoral contempla.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de la conducta imputada, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, en los espectaculares referidos en la denuncia, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador. Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente la intervención de los denunciados en tales publicaciones.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, y en el caso, del contenido de los mensajes que aparecen en los espectaculares, no se pone de evidencia que constituyan propaganda electoral.

Por último, con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba

que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda electoral que resulte atribuible al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y los partidos políticos denunciados, estos últimos por conducto de sus representantes, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 208, y 271, fracciones VIII y IX, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos antes referidos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro,

bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

